

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL X

WILFREDO COLÓN ORTIZ

Apelante

V.

FREDDY CRANE  
SERVICES, INC.  
AWILDA S. RODRÍGUEZ  
BERRÍOS

Apelados

KLAN201501513

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
E CD2015-0001

Sobre:  
PETICIÓN DE  
DISOLUCIÓN  
CORPORATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el demandante señor Wilfredo Colón Ortiz (en adelante, el apelante o señor Colón Ortiz), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 19 de junio de 2015 y notificada el 6 de julio de 2015. Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre Petición de Disolución Corporativa presentada por la parte demandante apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe al ser el mismo prematuro.

**I**

El 3 de octubre de 2014, el señor Wilfredo Colón Ortiz, presentó *Demanda* sobre Petición de Disolución Corporativa en contra de Freddy Crane Services, Inc. y la señora Awilda S.

Rodríguez Berrios. En dicha demanda adujo el señor Colón Ortiz que era accionista a razón del 50% de la Corporación Freddy Crane Services, Inc. (CFSC). En cuanto a la señora Awilda S. Rodríguez Berrios, sostuvo que también era accionista a razón del 50% de CFSC. Mediante la referida Demanda, el señor Colón Ortiz solicitó la disolución de la Corporación Freddy Crane Services, Inc.<sup>1</sup>

El 18 de noviembre de 2014, CFSC presentó *Moción de Desestimación*. Dicha corporación adujo, en esencia, que la *Demanda* dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, razón por la cual procedía la desestimación de la misma. El 16 de diciembre de 2014, el demandante apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Réplica a Moción de Desestimación*, en la que adujo que procedía la disolución de la corporación conforme el Artículo 9.03 de la Ley General de Corporaciones de 1995.<sup>2</sup>

Luego, el 21 de enero de 2015, la señora Rodríguez Berrios, presentó *Contestación a la Demanda*. En el referido escrito, la parte demandada apelada también presentó *Reconvención y Demanda Contra Terceros*. La señora Rodríguez Berrios sostuvo que el señor Colón Ortiz y el señor Daniel H. Colón Santiago, vicepresidente y tesorero de CFSC, transfirieron varios equipos pertenecientes a CFSC a otra corporación de nombre DJW Rental Equipment, Inc. Alegó además, que tanto el señor Colón Ortiz como el señor Daniel H. Colón Santiago, violaron los deberes fiduciarios que como oficiales y administradores de CFSC le deben a dicha corporación.

Con posterioridad, el señor Colón Ortiz presentó *Moción de Desestimación de Reconvención y en Solicitud Para que se Autorice*

---

<sup>1</sup> Según surge de la *Sentencia* apelada, la *Demanda* fue presentada inicialmente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, sin embargo, el caso fue trasladado a petición de la señora Rodríguez Berrios, al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

<sup>2</sup> 14 LPRA sec. 3703.

*la Entrada de Don Wilfredo Acompañado de Profesionales que Deberán Examinar las Grúas y Equipo Pesado Para su Venta.*

El 19 de febrero de 2015, la señora Rodríguez Berrios, presentó *Moción de Desestimación*. Mediante el referido escrito, la parte demandada apelada sostuvo que procedía la desestimación de la *Demanda*. Según la señora Rodríguez Berrios, la controversia no estaba madura para su adjudicación por existir entre ella y el señor Colón Ortiz un pleito de liquidación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. La señora Rodríguez Berrios adujo también, que el demandante apelante carecía de legitimación activa para solicitar la disolución de la corporación.

El 16 de marzo de 2015, el demandante apelante presentó escrito titulado *Oposición a Moción de Desestimación y Reiterando la Procedencia de la Disolución Corporativa*.

Examinados los escritos de las partes, el foro apelado dictó *Sentencia* el 19 de junio de 2015 y notificada el 6 de julio de 2015. Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* sobre Petición de Disolución Corporativa presentada por la parte demandante apelante. Específicamente, el foro de instancia concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

...

Por otra parte, no existe controversia de que la CFSC se dedica a la venta de herramientas y, además, se dedica al alquiler de grúas. Por lo que forzosamente tenemos que concluir que la corporación no se dedica a un solo negocio en específico y definido, sino que está organizado para actividades de negocio de equipo pesado y para actividades de negocio de elevadores de construcción.

A tenor con lo anterior, no se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 9.03 de la Ley de Corporaciones, por lo cual se declara No Ha Lugar la Petición de Disolución Corporativa.

...

En cuanto a la reconvenición y demanda contra terceros resolvemos que son impertinentes a la demanda del caso de epígrafe y deben dilucidarse en un procedimiento civil ordinario e independiente. [. . .].

Inconforme con el referido dictamen, la parte demandante apelante presentó oportunamente *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*. Por su parte, el 17 de agosto de 2015, la señora Rodríguez Berrios, presentó *Moción Sobre Reconsideración Sometida por Demandante*.

Así las cosas, el 20 de agosto de 2015, notificada el 26 de agosto de 2015, el foro apelado dictó *Orden* mediante la cual expresó lo siguiente:

“Enterado. A la Moción de Reconsideración, No Ha Lugar”.

Nuevamente inconforme con dicha determinación, la parte demandante apelante acude ante este Foro mediante el presente recurso de apelación.

Por su parte, el 16 de octubre de 2015, la señora Berrios Rodríguez presentó escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

Luego de evaluar el expediente de autos, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

## II

Como es sabido, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158

DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

### III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Según el tracto procesal antes reseñado, por no estar conforme con la *Sentencia* emitida por el foro apelado el 19 de junio de 2015, notificada el 6 de julio de 2015, la parte demandante apelante, presentó escrito titulado *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*.

Por lo que, el 20 de agosto de 2015, notificada el 26 de agosto de 2015, el foro *aquo* dictó *Orden* mediante la cual expresó lo siguiente: “Enterado. A la Moción de Reconsideración, No Ha Lugar”.

De un examen de la antes referida *Orden* surge que el foro primario sólo se expresó con relación a la solicitud de reconsideración. Sin embargo, aun cuando el foro apelado también tenía ante su consideración en el mismo escrito, una solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho, este nada expresó en cuanto a ella. Por consiguiente, el foro apelado aún no ha emitido una determinación final sobre la moción que fue presentada por la parte demandante apelante el 21 de julio de 2015.

En virtud de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el recurso de marras fue presentado cuando la controversia planteada aún no estaba madura para su adjudicación por este foro.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe al ser el mismo prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones